

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 355/2024

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-001-2021

FECHA : 19 de julio de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-001-2021, de 8 de febrero de 2021, se formularon cargos en contra de Elqui Wines SpA (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Elqui Wines"), titular de la unidad fiscalizable "Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Elqui", localizada en sector Gabriela Mistral a la altura del kilómetro 18, Ruta D-41, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 22 de junio de 2021 la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 19 de julio de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-001-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con su respectivo cargo, se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargo imputado y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. Deficiente tratamiento de Riles. El sistema de tratamiento carece de estructuras fundamentales para operar de forma correcta. En particular: I. No cuenta con malla filtros dispuestas en canaletas en el sector de la bodega, permitiendo el paso de sólidos superiores a 1mm. II. Presenta tuberías rotas fuera del estanque de recepción y disposición de Riles. III. El sistema de aspersores se encuentra roto y en algunos casos era inexistente.	1. Implementar sistema de mantenimiento preventivo de todas las unidades del sistema de tratamiento de riles.



IV. No cuenta con sistema de bombeo de Riles previo a su disposición.	
2. Omisión de efectuar monitoreos de Riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad. El titular no ha realizado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la actualidad, muestreo, registro, análisis ni control de los Riles en cuanto a pH, caudal, DBO5, nitrógeno total y sólidos suspendidos.	2. Realizar 4 muestreos anuales, analizando los parámetros de DBO5, nitrógeno total, sólidos suspendidos y pH. Los análisis serán realizados 2 muestras durante la vendimia y 2 muestras en el periodo de Post Vendimia.
	3. Implementar un nuevo sistema de medición y control de pH. Se utilizará un equipo de controlador digital de pH de la Serie HI 504 marca HANNA o similar, una de las características de estos sistemas es que ralentiza el bombeo cuando el nivel de pH medido se acerca al valor establecido, lo que garantiza una dosificación precisa y evita el desperdicio de productos químicos debido a una sobredosis. Esta condición permitirá un adecuado ajuste de pH del ril previo a la disposición según lo establecido en la RCA N° 18/2014.
	4. Medición y registro diario de caudal de Riles.
	5. Ejecutar Prácticas de laboreo que eviten la formación de una costra orgánica en el suelo.
3. Deficiente sistema de disposición de Riles. Se constató que la disposición de Riles en terrenos del predio no se efectúa de manera uniforme, constatándose sectores saturados y otros secos.	6. Realizar la disposición uniforme de los riles incorporando un sistema de control automático de riego que permita una adecuada rotación de los suelos que recibirán los riles.
	7. Encargar un estudio de la composición y caracterización del suelo a la Universidad de la Serena o en su defecto a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2525-IV-PC (en adelante, “IFA-PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 14 de diciembre de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la **conformidad de las acciones N° 3 y 4**; la conformidad parcial de las acciones N° 1, 2 y 6; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 5 y 7.

En primer lugar, en cuanto a las **acciones parcialmente cumplidas**, cabe destacar respecto a la acción N° 1 que, si bien el reporte final no da cuenta de la ejecución del 100% del Plan de Mantenimiento Preventivo, se constató en visita inspectiva realizada el 18 de noviembre de 2022 que se implementaron todas las medidas contempladas en dicho plan, sin que el retraso marginal en la ejecución de algunos aspectos del plan o la falta de reporte oportuno de algunos aspectos de éste, haya comprometido el cumplimiento de las metas del PDC.

A su vez, referente a la acción N° 2 el IFA-PDC indica que el titular realizó los 4 monitoreos al año abordando la totalidad de los parámetros comprometidos, sin embargo, uno de los muestreos fue



tomado por titular y no por el laboratorio, el que además no se encontraba acreditado como ETFA para el periodo en que se realizaron los análisis.

Al efecto, cabe destacar que la meta del PDC asociada consistía en “Realizar un programa de monitoreo que incluya 4 muestreos por año. El reporte de los datos de monitoreos se efectuará a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RECT), que administra el Ministerio del Medio Ambiente”. En tal sentido, si bien el reglamento ETFA, en su artículo 21º, establece que un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una entidad técnica de fiscalización ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades, en este caso la exigencia de una ETFA no proviene de las obligaciones de la RCA N° 18/2014 incumplida.

Tampoco se identificó en el PDC aprobado para la presente infracción ni en las actividades de inspección del mismo algún efecto asociado, por el contrario, efectivamente se hicieron los 4 muestreos anuales comprometidos y el reporte a través del RETC se hizo correctamente, por lo tanto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 2.

A mayor abundamiento, si bien el hecho infraccional constató que el titular no realizaba mediciones, esta conducta fue corregida no solo durante la ejecución del PDC con las 4 mediciones anuales realizadas durante el año 2021, sino que también con posterioridad a su término durante el año 2022, lo que consta en la información acompañada por Elqui Wines en el anexo 6 de su carta conductora de fecha 29 de noviembre de 2022, lo que denota el deseado cambio de conducta del infractor hacia el cumplimiento futuro. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la empresa deberá gestionar oportunamente la contratación de una ETFA para la ejecución de sus monitoreos futuros, de manera de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21º de reglamento ETFA.

Por su parte, sobre la acción N° 6 el IFA-PDC indica que el área de riego (1.200 m²) sería menor a lo señalado en el PDC (2.500 m²), sin embargo, dicha área fue estimada como la máxima necesaria para cumplir con la meta del PDC, correspondiente a disponer uniformemente los Riles para dar cumplimiento a las obligaciones de la RCA. En tal sentido, dadas las características del sistema de riego automático implementado —6 aspersores y 4 electroválvulas las cuales controlan que el riego se realice cada día en un sector distinto— no se observó en la visita inspectiva de 18 de noviembre de 2022 sectores saturados, pudiendo descartarse que el no haber utilizado la totalidad del área máxima identificada hubiese comprometido la meta del PDC en relación al cargo N° 3.

Por otro lado, en cuanto a las **acciones con hallazgos** identificados en el IFA-PDC, cabe señalar que la acción N° 5 sobre “Prácticas de laboreo” fue incorporada de oficio en la aprobación del PDC, porque el nivel de los SST en octubre del 2020 arrojó un valor fuera de los rangos recomendados por la Guía del SAG y la práctica de laboreo evita la formación de una costra orgánica en el suelo, permitiendo la distribución homogénea del RIL.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “[e]n reporte final, el titular no da cuenta de esta acción, ni del procedimiento de laboreo ni un informe que dé cuenta de la acción realizada. En la actividad de terreno, el titular señaló que la acción de laboreo fue ejecutada el 18 de abril de



2022, pero no se presentó registro que pudiera dar cuenta fehacientemente de la ejecución de la actividad, por lo que no es posible constatar que el titular haya dado cumplimiento a esta medida. En carta de fecha 29-11-2022, el titular adjunta un registro de visualización de encostramiento, que sin embargo no cumple con los estándares necesarios para dar por cumplida satisfactoriamente la presentación de comprobantes de ejecución de prácticas de laboreo realizadas”.

Al respecto, en la inspección ambiental efectuada con fecha 18 de noviembre de 2022 se visitó el suelo del área donde se habría efectuado el laboreo, sin advertir la existencia de encostramiento. Así, es posible advertir que las observaciones a los medios de verificación no se relacionan a un incumplimiento de la acción ni se comprometió la meta del PDC, a saber, la realización del programa de monitoreo, la implementación de un equipo automático de pH y un caudalímetro de flujo volumétrico.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 2.

Luego, en cuanto a la acción N° 7 “estudio de composición y caracterización del suelo”, también incorporada de oficio en la aprobación del PDC, cabe señalar que esta se planteó para el seguimiento de los efectos sobre el suelo en que se dispusieron los RILes producto de la infracción, con posterioridad a la ejecución de las otras acciones el PDC.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “el titular hace entrega de un informe de estudio de composición y caracterización de suelo, preparado por el señor Marcelo Espejo Sirvent, Ingeniero Agrónomo. Cabe señalar que el elaborador no corresponde a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”.

Al respecto, cabe señalar que dicha desviación es de baja magnitud pues, si bien la acción no fue ejecutada estrictamente en los términos comprometidos, la misma no estableció la obligación taxativa que el estudio fuera elaborado por una ETFA sino con la posibilidad que fuera realizado por una casa de estudios (Universidad de La Serena), y éste fue elaborado por un profesional idóneo de acuerdo a su especialidad.

Además, en la forma de implementación de la acción no se especificó el detalle que debía considerar la composición y caracterización del suelo a abordar en el estudio; sin embargo, el estudio presentado se considera completo, ya que incluyó un estudio agrológico de las características del perfil del suelo en cuanto a color, humedad, granulometría, plasticidad, presencia de carbonatos, actividad microbiológica; capacidad de uso; permeabilidad; y memoria de cálculo para evaluar cumplimiento de la condición de no sobrepasar 112 kg DBO5/Ha/día, incorporado informes de laboratorio asociado tanto a determinación de granulometría, límites de Atterberg y clasificación de suelos; y análisis químico de calidad de suelo. En esa línea, sus conclusiones resultan suficientes para dar por acreditado el indicador de cumplimiento de la acción, esto es, que la aplicación de los RILes al suelo no afecta negativamente los componentes y características del mismo en un grado considerable.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 3.



En definitiva, dado que los hallazgos del IFA-PDC fueron subsanados o tienen una entidad baja que no compromete las metas del PDC, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa. En efecto, y sin perjuicio de las desviaciones constatadas, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-001-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2022-2525-IV-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/ARS/STC

C.C.

- Oficina Regional de Coquimbo de la SMA

